

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA No</b>	<b>197</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1700140030052020-00531-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA DOLLY SALAZAR MARTINEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>COSMITET LTDA</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>FIDUPREVISORA S.A; ARTMEDICA S.A.S</b>
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	<b>SALUD</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>HECHO SUPERADO</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARIA DOLLY SALAZAR MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.21.067.707 en contra de **COSMITET LTDA**; trámite que se surtió con la vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A Y ARTMEDICA S.A.S** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Tesis del accionante.**

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que tiene como diagnósticos principales las patologías denominadas: *"POLIARTRITIS, FIBROMIALGIA, TRANSTORNO ANSIODEPRESIVO, RESECCION DE ADENOMA HIPOFISARIO CON INSUFICIENCIA HIPOFISIARIA ASOCIADA POSQUIRURGICA, CEFALEA DE LARGA DATA."*

Por lo anterior, su galeno tratante le prescribió la realización de *"CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE REUMATOLOGIA Y NEUROLOGIA"*

así como la materialización de la "OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL"

## **1.2. Peticion**

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la entidad accionada proceda a materializar las citas y procedimientos médicos ordenados por su galeno tratante, así como el tratamiento integral para las patologías que la aquejan.

## **1.3. Tramite de instancia**

Mediante auto No. 1697 del 04 de diciembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

## **1.4. Conducta procesal de la accionada**

### ***FIDUPREVISORA S.A***

Manifestó que la entidad encargada del aseguramiento en salud en el caso concreto es COSMITET LTDA, por lo que cimentó su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no obra como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, así como se debe tener en cuenta que los servicios excluidos del plan obligatorio de salud los debe prestar dicho operador con

### ***COSMITET LTDA Y ARTMEDICA S.A.S***

Permanecieron silentes en el decurso de la presente causa pese a estar debidamente notificadas.

## **1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:**

- Historia clínica de la accionante.
- Órdenes médicas donde se evidencia la remisión a las solicitudes impetradas por la actora.
- Constancia de comunicación telefónica con la accionante donde indica la realización de los procedimientos por parte de Cosmitet Ltda.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **3.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta lo manifestado por la señora MARIA DOLLY SALAZAR MARTÍNEZ.

De otro lado, corresponderá estudiar la viabilidad de otorgar el tratamiento integral para las patologías que aquejan a la accionante.

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas:

- Carencia actual de objeto por hecho superado.
- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud del accionante.
- Estudio del caso concreto.

### **3.4. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *"el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor<sup>1</sup>".*

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo<sup>2</sup>".*

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

### **3.5 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DEL ACCIONANTE.**

Sobre este punto, de acuerdo con el artículo 2 literal D de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social debe entenderse como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"*; criterio que fue reiterado por la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de salud.

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 196 de 2018 indicó que:

*"En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Ibídem

*Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.*

Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente de acuerdo a su patología y que de no ser así, le corresponde al Juez constitucional determinar bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud.

A partir de la jurisprudencia señalada, la H. Corte Constitucional ha advertido que el principio de integralidad se constituye en una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Tal es la razón para que, las EPS accionadas estén en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluidos que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos.

### **3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que COSMITET LTDA proceda a programar y materializar la “CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE REUMATOLOGIA Y NEUROLOGIA” así como la materialización de la “OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL”.

Ahora, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con la señora **MARIA DOLLY SALAZAR MARTÍNEZ** al abonado telefónico 318 783 7925, quien indicó que, efectivamente en la semana del 07 al 11 de diciembre del 2020, la entidad accionada procedió a la materialización de los procedimientos solicitados en la acción tuitiva.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó la accionante fue superada en el

decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

No obstante, ante las dilaciones injustificadas para la atención por parte de la accionada, deberá **COSMITET LTDA** garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la accionante con ocasión a sus diagnósticos principales de "POLIARTRITIS, FIBROMIALIGIA, TRANSTORNO ANSIODEPRESIVO, RESECCION DE ADENOMA HIPOFISARIO CON INSUFICIENCIA HIPOFISIARIA ASO-CIADA POSQUIRURGICA, CEFALEA DE LARGA DATA."; lo anterior, se reitera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario, impondría al accionante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias; tratamiento integral que se concede para dicho diagnóstico teniendo en cuenta la tardanza en brindar el servicio de salud requerido por el accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

#### 4. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada la señora **MARIA DOLLY SALAZAR MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.21.067.707 en contra de **COSMITET LTDA**; trámite que se surtió con la vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A Y ARTMEDICA S.A.S**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COSMITET LTDA** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **MARIA DOLLY SALAZAR MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.21.067.707, con ocasión a su diagnóstico: "POLIARTRITIS, FIBROMIALIGIA, TRANSTORNO ANSIODEPRESIVO, RESECCION DE ADENOMA HIPOFISARIO CON INSUFICIENCIA HIPOFISIARIA ASO-CIADA POSQUIRURGICA, CEFALEA DE LARGA DATA." entendiéndose por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**

**LA JUEZ**

**Rad. Juzgado: 1700140030052020-0053100**  
**Tutela 1ª Instancia**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Tel 8879650, Ext: 11320 – 11322. Notificaciones. Judiciales: [jcpal05mzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcpal05mzl@notificacionesrj.gov.co).*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

---

Oficio No. 2448/ 2020-531

**SEÑORES**

**COSMITET LTDA**

[Notificaciones judiciales@cosmitet.net](mailto:Notificaciones_judiciales@cosmitet.net)

**FIDUPREVISORA**

[Noti\\_contabilidad@fiduprevisora.com.co](mailto:Noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co)

**ARTMEDICA S.A.S**

[notificaciones@artmedica.co](mailto:notificaciones@artmedica.co)

**MARIA DOLLY SALAZAR MARTÍNEZ**

[Madosam77@gmail.com](mailto:Madosam77@gmail.com)

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 197 del 18 de diciembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada la señora **MARIA DOLLY SALAZAR MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.21.067.707 en contra de **COSMITET LTDA**; trámite que se surtió con la vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A Y ARTMEDICA S.A.S****SEGUNDO: ORDENAR** a la **COSMITET LTDA** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **MARIA DOLLY SALAZAR MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.21.067.707, con ocasión a su diagnóstico: "POLIARTRITIS, FIBROMIALIGIA, TRANSTORNO ANSIODEPRESIVO, RESECCION DE ADENOMA HIPOFISARIO CON INSUFICIENCIA HIPOFISIARIA ASOCIADA POSQUIRURGICA, CEFALEA DE LARGA DATA." entendiendo por este, lo relacionado con consultas

médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin. **TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado. **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**